



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 17510/2019/6/4/CA5

La Plata, 29 de diciembre de 2021.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en el presente expediente registrado bajo el número el N° FLP 17510/2019/6/4/CA5, caratulado “Legajo N° 4 - Imputado: J., V. H. y otros S/legajo de apelación”, procedente del Juzgado Federal de Junín;

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan los autos a este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Eduardo José Aguilar en representación de R. F. L. M. y por el Defensor Público Oficial, Dr. Ariel Martín Hernández, en representación de V. H. J., contra la resolución dictada el día 23 de agosto del corriente año, mediante la cual el juez de grado dispuso: en su punto I el procesamiento con prisión preventiva de R. F. L. M., como autor de la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real con tenencia de armas de fuego de guerra con numeración suprimida, delitos previstos y reprimidos en los artículos 5, inciso c, de la ley 23.737 y 189 bis, inciso 2º, párrafo segundo e inciso 5º, último apartado, del Código Penal, respectivamente (arts. 45 y 55 del Código Penal); en su punto II el procesamiento con prisión preventiva de V. H. J., como partícipe necesario de la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, delito previsto y reprimido en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 (arts. 45 y cc. del Código Penal); y en su punto IV mandar a trabar embargo sobre los bienes o dinero de R. F. L. M. y V. H. J., hasta cubrir la suma de doscientos mil (\$ 200.000) y cien mil pesos (\$ 100.000), respectivamente. Dichos recursos fueron motivados en el acto de su interposición y no cuentan con la adhesión del Auxiliar Fiscal ante la Cámara, doctor Oscar Julio Gutiérrez Eguía. Por su parte el Dr. Eduardo José Aguilar sostuvo en esta instancia el recurso interpuesto, desistió de la audiencia prevista en los términos del art. 454 del C.P.P.N. y asumió ser designado como abogado defensor de V. H. J..

II. El defensor Público Oficial, doctor Ariel Martín Hernández, en representación de V. H. J. refiere que éste no formaba parte del



primer grupo de personas investigadas en autos y que no tuvo ninguna intervención ni contacto con L. M.. Agrega que tampoco existe una sola mención o prueba que permita asignarle responsabilidad penal a su asistido y que el único elemento de cargo en el cual se fundamenta el auto recurrido es el producido de las intervenciones de líneas telefónicas.

Por otra parte resalta que el allanamiento practicado en su domicilio arrojó resultado negativo y que carecía de dominio funcional sobre los elementos secuestrados que forman la base de la imputación que se le dirige. En esa línea postula que esos elementos fueron encontrados en el domicilio de L. M., a quien le pertenecían y quien tenía el poder de custodia y disposición. Por ello expresa que J. era la persona encargada de transportar y custodiar a L. M. y que debe resolverse a tenor del principio *in dubio pro reo* por el sobreseimiento e inmediata libertad de su defendido.

En subsidio plantea modificar el grado de su participación al de un partícipe secundario en virtud de que entiende que no existe ninguna mención respecto a cuál habría sido el aporte de J. sin el cual la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización atribuida a L. M. no habría ocurrido. En consecuencia y de hacerse lugar a lo expresado solicita se disponga la libertad del nombrado.

Por otra parte se agravia de la prisión preventiva dispuesta. Sostiene que no se verifica en la resolución recurrida ningún tipo de fundamento válido para su mantenimiento y adiciona que no se acreditó fehacientemente la existencia de riesgos procesales. Asimismo cuestiona las citas jurisprudenciales que se invocan en el auto apelado y que el juez de grado recurra a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional en materia de persecución del tráfico de estupefacientes. Por lo expresado entiende que la decisión que se pretende impugnar deviene irracional y arbitraria.

Simultáneamente agrega que no se ha verificado ni siquiera mínimamente que todas las medidas previas que constan en el art. 210





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 17510/2019/6/4/CA5

del C.P.P.F. no fueron suficientes para sujetar a su asistido al proceso y que se ha contravenido lo dispuesto en el Plenario de la Cámara Federal de Casación Penal "Diaz Bessone" en virtud de que se omite mencionar distintas circunstancias que permiten descartar la existencia de riesgos procesales en los términos de los arts. 221 y 222 del C.P.P.F. En ese sentido indica que su ahijado procesal tiene domicilio fijo, en el cual reside con su pareja y los tres hijos de ella, que cuenta con trabajo como electricista independiente y se encuentra imputado de un delito que no puede ser considerado violento, por lo que su situación no representa un riesgo procesal significativo (conf. Recomendación 2.a. de la Acordada 9/10 CFCP), ni cuenta con víctimas individualizadas a las que pudiera amedrentar. Por lo expresado solicita que se revoque la resolución apelada y se disponga la libertad de V. H. J., y en forma subsidiaria, se disponga respecto del nombrado las medidas alternativas previstas en el art. 210 del C.P.P.F.

Por otro lado se agravia del monto del embargo dispuesto por considerarlo excesivo y no corresponderse con las constancias obrantes en la causa. Agrega que la resolución desconoce cuál es la actual situación económica de su defendido por lo que resulta prematuro el pago de una suma mínima en concepto de honorarios por no haberse verificado aquélla situación y que tampoco se verificó qué consecuencias gravosas puede traer aparejada esta medida cautelar.

Finalmente hace reserva de recurrir en casación y del caso federal y fundamenta su postura con citas de jurisprudencia.

III. Por su parte el Dr. Eduardo José Aguilar en representación de R. F. L. M. expresa que no ha podido tomar vista del expediente por lo cual desconoce los fundamentos que llevaron a un juez de Junín, a allanar y detener personas en la ciudad de Moreno.

Paralelamente manifiesta que de las extensas escuchas reiteradas en el fallo que se recurre, surge que de estarse llevando a cabo una comercialización de estupefacientes, ésta sería en un territorio, donde el magistrado de grado no tiene jurisdicción.



Por tal motivo, solicita que se revoque el procesamiento decretado y se remitan las actuaciones a la justicia ordinaria del lugar donde acontecieron los hechos, o en su defecto a la justicia federal con competencia territorial sobre la localidad de Moreno.

IV. En esta instancia el Dr. Eduardo José Aguilar adhirió al fundamento expuesto por el Defensor Público, Dr. Ariel Hernández, respecto a la revocación de la prisión preventiva y reiteró los fundamentos expuestos en su recurso de apelación. Asimismo sostuvo que si bien L. M. no fue habido hasta varios meses después del primer intento, no entorpeció la investigación y no se trató de una evasión sino que había vendido su casa un mes antes y concurría periódicamente a distintos nosocomios públicos para ser tratado por su cáncer de próstata. Fundamenta su postura con cita en un fallo de este Tribunal y solicita que se revoque el procesamiento decretado, se ordene la inmediata libertad o morigeración que estime corresponder, o se remitan las actuaciones a la justicia ordinaria del lugar donde acontecieron los hechos, o en su defecto a la justicia federal con competencia territorial sobre la localidad de Moreno.

V. La presente investigación se inició a fin de establecer la participación de ciertas personas en infracciones a la ley 23.737 y debido a las medidas investigativas dispuestas y realizadas se identificaron nuevos partícipes. Algunos de ellos fueron desvinculándose en virtud de que cambiaban su abonado telefónico o porque eran detenidos por delitos perseguidos en otras causas.

De la profundización de las tareas de investigación, de inteligencia, de vigilancia encubiertas y de las sucesivas intervenciones telefónicas se logró identificar que existía un grupo organizado en el cual el principal investigado, R. F. L. M., comerciaba estupefacientes y tenía relación directa con Z. R. D., quien se dedicaba a transportar marihuana desde el norte argentino hacia la provincia de Buenos Aires.

Paralelamente, L. M. se relacionaba con J. P. S. (alojado en una de las U. C. de J., provincia de Buenos Aires) y H. L. S. (con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 17510/2019/6/4/CA5

domicilio en V. F., L. de Z.), organizando el transporte, venta y entrega de material estupefaciente.

Por otra parte, se estableció que el imputado L. M. tenía como intermediario en el comercio de estupefacientes entre él y M. P. C. a R. A. T. alias "G.", alojado en una unidad carcelaria de la ciudad de M., provincia de Buenos Aires. A su vez M. P. C. era quien recibía de parte de L. M. a R. F. B., quien llevaba la sustancia estupefaciente a J..

Con posterioridad el juez de grado dispuso el registro domiciliario de dieciocho domicilios y autorizó a detener a las personas implicadas. Entre esos objetivos se encontraba la finca de residencia de R. F. L. M. sita en calle J. D. de S. n° -- de M., provincia de Buenos Aires, la cual fue allanada el 8 de febrero de 2021.

En el interior de esa vivienda, en una habitación, se localizó un hombre con el torso desnudo y con un dispositivo electrónico colocado en su brazo izquierdo, sobre una cama de dos plazas, a quien se identificó como D. A. S., encontrándose debajo del colchón un revólver calibre 38 mm, marca ilegible, apreciándose "Mar", con 6 proyectiles cal. 38 SPL-CBC en el tambor (secuestro n° 1). Asimismo se secuestró: en una cocina lavadero una ametralladora cal. 9 mm marca PA3DM, Industria Argentina, Fábrica Militar de Armas Portátiles de Rosario, con numeración suprimida, sin cargador (secuestro n° 3); en un bolso negro un cargador sin marca visible y con la letra "R" en su parte inferior y con diecinueve municiones calibre 9 mm (15 de ellas con cobertura de bronce y 4 con cobertura color azul tipo teflón); debajo de un motor desarmado, dos panes y medio de material vegetal compactado recubiertos con cinta de embalar marrón y a su vez atados entre sí con cinta de embalar transparente (secuestro n° 5), que pesaron dos mil veintitrés (2.023) gramos; en el patio trasero y dentro de una casa de perro (cucha), una lata de leche Nutrilon (La Serenísima) y en su interior una bolsa de nylon blanca con cuatro bolsas de nylon transparente que contenían setenta y cinco envoltorios de nylon con sustancia blanca pulverulenta



(3 de las bolsas contienen 20 envoltorios y la restante 15 envoltorios) que pesaron treinta y nueve (39) gramos (secuestro n° 6); en una riñonera de color negro una bolsa de nylon blanca con dieciséis (16) envoltorios con sustancia blanca pulverulenta, con peso de 4 gramos en total (secuestro n° 7).

El peritaje orientativo arrojó resultado positivo para marihuana con relación al material vegetal, y para cocaína en el caso de la sustancia pulverulenta blanca.

No habiéndose logrado detener a R. F. L. M. en la oportunidad señalada, aquél fue declarado rebelde ordenándose su detención. También se formó un legajo de investigación –FLP 17510/2019/6- para concretar con éxito su aprehensión.

Así fue que la investigación orientada a detener a R. F. L. M. se inició con intervenciones telefónicas para determinar su paradero y poder detenerlo.

Ello posibilitó conocer que el encartado continuaba con su actividad ilícita y que otras personas participaban junto a él, lográndose identificar a quien en un principio era “N. H.”, luego individualizado como V. H. J. y con quien se determinó que compartían una línea telefónica.

Por lo expuesto, considerando que se contaba con elementos suficientes para determinar el paradero de L. M., el juez de grado dispuso allanar el domicilio de la calle J. V. G. --, entre I. y C. de M., provincia de Buenos Aires.

El 6 de agosto de 2021, personal policial con la asistencia de testigos allanó dicho domicilio advirtiendo que, en la vereda estaba estacionado un vehículo marca R. L. dominio ---, en el que se hallaba V. H. J.. Una vez asegurado, ingresaron al inmueble, donde estaba R. F. L. M..

Requisada la vivienda, en el patio trasero se localizó: una mochila color rosa y gris marca M. O., que contenía tres trozos rectangulares de material vegetal compactado envueltos en cinta color marrón y un cuarto trozo de material vegetal compactado envuelto en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 17510/2019/6/4/CA5

nylon de color blanco (secuestro n° 1) que pesaron 1,424 kg.; dos balanzas digitales de precisión, color gris, una con tapa plástica transparente que no poseía baterías y la restante sin tapa ni baterías (secuestro n° 2); dos envoltorios de nylon con 6 municiones calibre 32 sin cobertura metálica en su punta y 12 municiones calibre 38 sin cobertura metálica (secuestro n° 3); un desodorante en barra con tapa celeste que contiene 23 pastillas color blancas de Rivotril Clonazepam de 2 mg. (secuestro n° 4).

Asimismo en el rodado R. L. utilizado por J. se secuestró un teléfono celular color negro, marca LG con su pantalla astillada (secuestro n° 5) y en la habitación de L. M. se secuestraron dos teléfonos celulares (secuestro n° 6 y 7), una caja de municiones marca Magtech con 24 municiones calibre 32 sin cobertura (secuestro n° 8) y en el interior de una maleta un revólver marca Tanque modelo 7063, color plateado con cachas plásticas negras, n° 15670 (secuestro n° 9).

A R. F. L. M. se le imputó: “1°) *tener estupefacientes con fines de comercialización, el 8 de febrero de 2021, en el domicilio de calle J. D. de S. n° --, entre J. N. y J. V., de M., provincia de Buenos Aires, y tener, sin autorización, un revólver calibre 38 mm, marca ilegible, apreciándose “Mar”, con numeración suprimida, con 6 proyectiles cal. 38 SPLCBC en el cargador y una ametralladora cal. 9 mm marca PA3DM, Industria Argentina, Fábrica Militar de Armas Portátiles de Rosario, con numeración suprimida; 2°) tener estupefacientes con fines de comercialización, junto a V. H. J., el 6 de agosto de 2021, en el domicilio de calle J. V. G. n° --- de M., provincia de Buenos Aires, en cuatro trozos compactos de material vegetal que pesaron 1,424 kilos (secuestro n° 1). Además, tener de manera ilegal un revólver marca Tanque, modelo 7063, color plateado con cachas plásticas negras, n° 15760, que poseía orden de secuestro por robo denunciado el 06/05/1997” (v. acta de la declaración indagatoria).*

A V. H. J., por su parte, se le imputó: “*tener estupefacientes con fines de comercialización, junto a R. F. L. M., el día 6 de agosto de 2021, en el domicilio de calle J. V. G. n° -- de M., provincia de*



Buenos Aires, en cuatro trozos compactos de material vegetal que pesaron 1,424 kilos (secuestro n° 1). Además, tener de manera ilegal un revólver marca Tanque, modelo 7063, color plateado con cachas plásticas negras, n° 15760, que poseía orden de secuestro por robo denunciado el 06/05/1997.” (v. acta de la declaración indagatoria).

En oportunidad de sus declaraciones indagatorias los nombrados hicieron uso de su derecho a no declarar.

VI. Tras efectuar una breve síntesis de los agravios postulados por la defensa y de los hechos que dieron origen a la presente causa, en forma preliminar el Tribunal considera pertinente efectuar algunas consideraciones en torno a la representación de los imputados.

Particularmente, cabe destacar que los imputados R. F. López M. y V. H. J. interpusieron a través de distintos defensores los recursos de apelación que motivan la intervención de este Tribunal.

Como fue indicado al inicio de la presente, interpuso un recurso de apelación el Dr. Eduardo José Aguilar en representación de R. F. L. M. y, por su parte, el Defensor Público Oficial, Dr. Ariel Martín Hernández, hizo lo propio en representación de V. H. J..

Luego de ello, el Dr. Eduardo José Aguilar asumió la defensa común de ambos imputados.

Sin embargo, surge de autos que recientemente interviene en esta instancia por la defensa de L. M. la Defensora Pública Oficial, doctora Ivana Verónica Mezzelani. En consecuencia, la defensa de ambos sindicados ha dejado de ser común.

En virtud de lo expresado, este Tribunal considera que es necesario efectuar algunas aclaraciones en pos de evitar la provocación por omisión de una nulidad en estas actuaciones ante las circunstancias señaladas.

Al respecto, el Tribunal entiende, por un lado, que la defensa de los mencionados no puede residir en un defensor común, conforme lo normado en el art. 109 del C.P.P.N., al existir incompatibilidad de intereses entre sus defendidos. Tal entendimiento resulta luego de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 17510/2019/6/4/CA5

considerar lo expresado en el recurso de apelación por el Defensor Oficial, Dr. Ariel Martín Hernández, en representación de J..

De este modo, a fin de no incumplir con la norma señalada y para simultáneamente garantizarles a los encartados el adecuado ejercicio de su derecho de defensa, este Tribunal hace expreso ese entendimiento de que no pueden contar con un defensor común.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal entiende también que si bien en un momento los imputados contaron con un defensor común, no se advierte de esa situación que ellos hayan sufrido un menoscabo en el pleno ejercicio de su derecho de defensa en tanto interpusieron los recursos de apelación por intermedio de defensores diferentes y dichos recursos fueron motivados en el acto de su interposición.

A ello cabe adicionar que en la actualidad cuentan también con distinta representación y sus defensas han contado hasta este momento con la posibilidad de hacer las manifestaciones que creyeran convenientes gozando de esta manera también con plenitud del ejercicio del derecho de defensa de sus asistidos.

VII. Sentado lo expuesto, a los fines de un abordaje racional e integral de las cuestiones planteadas, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión de competencia que la defensa postula. Posteriormente, se dará tratamiento a los agravios expresados por cada uno de los recurrentes.

Liminarmente, a los fines de dar una adecuada satisfacción a la garantía constitucional de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del art. 8, párrafo 2do, apartado h, de la Convención Americana de los Derechos Humanos y del art. 75 inc. 22, segundo párrafo, de la Constitución Nacional, este Tribunal queda eximido del tratamiento de los cuestionamientos de competencia efectuados y de considerarlo pertinente, la defensa deberá formular el planteo respectivo ante el juzgado de primera instancia.

Sin perjuicio de lo expuesto, no se advierte una circunstancia palmaria que devenga en la incompetencia del juez de grado, toda vez



que resulta con claridad de los hechos de autos que en un inicio se investigaron presuntas maniobras ilícitas vinculadas al narcotráfico que se desarrollaban en la localidad de Junín y con personas asentadas en esa misma ciudad.

Asimismo se pudo advertir con el desarrollo y profundización de la investigación como los contactos entre las personas vinculadas a los hechos de esta causa se llevaban a cabo conformando una red dinámica de relaciones con las personas que residían en J. y con otras de extrañas jurisdicciones, como es el caso de R. F. L. M..

A modo ilustrativo recuérdese que de los dieciocho objetivos cuyos allanamientos fueron dispuestos por el juez en los actuados principales el 4 de febrero de 2021, al menos once fueron sobre domicilios sitios en J. vinculados a determinadas personas que se encontraban siendo investigadas. El resto de los objetivos se correspondían con lugares de otras jurisdicciones pero cuyos moradores estaban presuntamente conectados para el desarrollo de las actividades de tráfico de drogas con las personas residentes en J..

De lo expuesto, conforme a que este tipo de delitos, objeto de la investigación, se caracterizan por su naturaleza interjurisdiccional a punto tal que la misma ley 23.737 prevé en su art. 32 la posibilidad de que el juez actúe en ajena jurisdicción, no se advierte una vulneración a la garantía constitucional del juez natural ni que se haya visto violentada la posibilidad de una mejor defensa del imputado quien ha contado con las mismas facilidades y oportunidades para defenderse que el resto de sus consortes de causa.

Al respecto, es menester seguir la línea establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto determinó que si los hechos denunciados habrían sucedido en distintos lugares “(..) la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación y mayor economía procesal” (cfr. fallos 340:164, del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite, de fecha 14/03/2017).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 17510/2019/6/4/CA5

Sin perjuicio de lo expresado nada obsta, como fue expresado precedentemente, que la defensa realice el planteo respectivo y el juez de primera instancia evalúe su procedencia conforme a lo establecido en la normativa aplicable y sin ir en detrimento de los parámetros establecidos por el Máximo Tribunal.

VIII. En lo que respecta a la situación de V. H. J., en primer lugar cabe mencionar que la defensa sostiene que el nombrado no formaba parte del primer grupo de personas investigadas, que no tuvo contacto con L. M. y que no existen elementos probatorios por fuera del producido de las intervenciones telefónicas para fundar su responsabilidad.

Al respecto, no cabe hacer lugar a los agravios planteados por la defensa en virtud de que el juez para tener por acreditada la participación del encartado en las conductas endilgadas valoró conjuntamente los elementos que configuran el cuadro probatorio.

Se comparte de este modo lo expuesto por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en cuanto ha expresado que “(...) *En la tarea de valorar el plexo probatorio conforme las reglas de la sana crítica, el juzgador debe realizar una valoración integral y conglobada de los elementos arrojados al proceso. (...) El estudio de la sentencia puesta en crisis es demostrativo que el reproche penal dirigido a los acusados, descansa en la selección y valoración de la prueba ajustada a las reglas de la sana crítica racional, esto es, en la evaluación razonada y mancomunada del plexo probatorio, circunstancia que, naturalmente, aleja al fallo del supuesto de arbitrariedad receptado por la doctrina de la CSJN y de cuanto otro vicio le atribuyen las defensas*” (v. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, en autos “Di Biase, Luis Antonio y otros s/rec. de casación e inconstitucionalidad”, rta. el 04/07/14).

En ese sentido, los planteos relativos a la inaptitud probatoria de los diferentes elementos recabados no resultan atendibles, ya que el *a quo* no fundó la responsabilidad del imputado en ninguno de los



cuestionados por la defensa considerado de forma aislada, sino que, para así decidir, efectuó un análisis conglobado de aquéllos.

De este modo el juez de grado para tener por acreditado con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso los hechos que al sindicado se le enrostran tuvo en consideración el producido de las intervenciones telefónicas pero además la cantidad de droga incautada en el allanamiento sobre el domicilio en el cual fue detenido L. M., como el resto de las actuaciones incorporadas a la presente causa y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que componen todo el cuadro fáctico de esta investigación.

Asimismo, contrariamente a lo que postula el recurrente no sólo de la investigación se pudo corroborar que V. H. J. compartía una línea telefónica con R. F. L. M. sino que además existen comunicaciones entre ellos vinculadas a la actividad de comerciar sustancias estupefacientes, refiriéndose a ellos de forma encubierta como “materiales para la construcción”, conforme se puede advertir en la siguiente transcripción de una comunicación telefónica entre ambos:

“1. N.. H. (11 5992 2844) 2. R. L. (a) “Rengo” (11 6161 7677)
COMIENZA SIN INTERES... 1: ¿QUERE QUE VAYA DE ACA
A LO DE N.? 2: ANDA Y FIJATE A VER SI TIENE MATERIALES
¿ENTENDES? PARA LA CONSTRUCCION QUE SEAN LINDOS EL
MATERIAL 1: ESTA, ESTA, ESTA BIEN 02.1. NN. H. NRO
ABONADO ----- 2. R. L. (a) RENGO NRO ABONADO -----
COMENTARIO: EL INVESTIGADO LE REFIERE TENER UN
DUNA BLANCO GASOLERO, Y ACUERDAN LA COMPRA DE
ESTUPEFACIENTES”.

A ello cabe adicionar, que el día de la detención de ambos imputados, V. H. J. fue encontrado dentro de un vehículo en la vereda del domicilio de la calle J. V. G. ---, entre I. y C. de M., provincia de Buenos Aires, en el cual residía L. M. y en el que fue secuestrado material estupefaciente (cuatro trozos con un peso de mil cuatrocientos veinticuatro gramos de marihuana). Además en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 17510/2019/6/4/CA5

teléfono de Juárez figuraban como contactos las líneas de teléfonos intervenidas en el marco de la causa.

Paralelamente de las comunicaciones que V. H. J. realizó -que el juez de grado en su resolución transcribe- se advierten conversaciones relacionadas con el comercio de estupefacientes.

Entre ellas, a modo ilustrativo, puede señalarse el contenido de la siguiente comunicación mantenida entre el imputado J. y una mujer:

“1. J. V. H. (----) 2. NN Femenina (----)

COMIENZA SIN INTERES... 1: DESPUES COMENTALE A M. ESI ASI, QUE HAY DOS COSAS, COMO LAS QUE LE LLEVE LAS CHIQUITITAS ESAS 2: SI 1: BUENO, PERO YA SON PARA NEGOCIARLAS DECILE SABES 2: AJAM ¿HAY DOS? 1: POR LAS DOS QUIEREN UN TELEFONO MAS O MENOS, UN TELEFONO ¿ENTENDES? CADA UNA VALE MAS O MENOS Y ASI COMO ESTA HOY TODAS LAS COSAS, CINCO MIL PESOS CADA UNA VALE 2: AJAM 1: ¿ENTENDES? ELLOS PUEDEN, POR AHÍ TIENEN UN AMIGO DECILE QUE FUMA ME ENTENDES, SI FUMA LE SIRVE VISTE 2: SI, SI 1: ¿SABES? DOS DE ESAS, PERO QUE TIENE LOS COGOLLITOS TODO, YA ES GRANDE 2: A BUENO 1: ES GRANDE, GRANDE, SON PARA NEGOCIARLAS DECILE SIGUE SIN INTERES...

1: ANDAMOS EN OTRA COSA, OTROS PRODUCTOS ¿ENTENDES? MAS O MENOS UN KILO DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 2: CLARO SI 1: ¿ENTENDES? 2: SI 1: POR COSITA DE ESA HAY MEDIO KILO SEGURO 2: AJAM”.

Del mismo modo puede citarse la comunicación entre el nombrado y una persona identificada como “C.”:

“1. J. V. H. (----) 2. NN C. (---)

COMIENZA SIN INTERES... 2: ¿MAÑANA NO TE PODÉS VENIR PORQUE TENGO UN ASUNTO? 1: SI 2: VISTE, MUY IMPORTANTE 1: SI 2: EN EL CUAL EMM, TENEMOS QUE, LO PODEMOS HACER JUNTOS, PERO MUCHA, ES LINDA PLATA,



BUENA MUCHA 1: ¿SÍ? 2: Y ES... ¿VISTE LO DE COSO? 1: ¿QUE COSO? 2: LO R- VISTE, LO DE LA V- 1: SI, SI 2: BUENO, PERO, TENGO QUE PASAR, TENGO QUE IR A BUSCAR UNA CANTIDAD IMPORTANTE 1: ¿SI? 2: SI, SI, SI, LE DIJE A R-, PERO SE HIZO EL PAJERO Y NO ME LLAMO MAS, QUE SE VAYA A LA CONCHA DE SU MADRE, ENTONCES VOY A IR POR OTRO LADO, POR EL MEJOR LADO, EL H..”

Todos esos elementos valorados en forma conjunta permiten confirmar la hipótesis acusatoria y el grado de participación que el juez le asigna al imputado en la tenencia de sustancias estupefacientes con fines de comercialización.

En ese sentido las alegaciones de la defensa en torno a cuestionar el grado de su participación o que la droga incautada le pertenecía a L. M. o no tenía dominio funcional sobre aquella, no resultan más que vanos intentos por intentar mejorar la situación procesal de su asistido y desvincularlo de su responsabilidad penal sin fundamento en las constancias de la causa.

Debe destacarse que para el dictado del auto de procesamiento no se requiere certeza plena de la comisión del delito ni de la vinculación de los imputados con su ejecución, sino que basta con que analizada la prueba, haya motivo bastante para sospechar que el hecho ocurrió, así como elementos para sospechar que el imputado participó en la comisión del delito (*en igual sentido*, Cámara Federal de Casación Penal, Sala I en causa N° 1989/16, caratulada "Areco", Registro 41835, fallo del 24 de octubre de 2016).

En esta línea de razonamiento, el artículo 306 del Código Procesal Penal dice que el juez estará capacitado para ordenar el procesamiento del imputado *“siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictivo y que aquél es culpable como partícipe de éste”*, lo que implica que es necesario un grado de probabilidad significativa respecto de esta participación, mas no una certeza absoluta.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 17510/2019/6/4/CA5

Por otra parte, debe considerarse lo que resulta de las escuchas telefónicas y que J. se encontraba a disposición de L. M. ya sea para trasladarlo, para acudir a su domicilio en caso de ser necesario o colaborar en ejercer el rol de custodio de aquél en el desempeño de sus actividades vinculadas al comercio del material estupefaciente.

En consecuencia es posible corroborar el aporte necesario que realizaba J. para que pudiera detentarse la tenencia de la sustancia estupefaciente como además su comercialización y descartar lo pretendido por la defensa de modificar el grado de su participación al de un partícipe secundario.

En cuanto a los restantes agravios esgrimidos por la defensa, particularmente aquellas alegaciones sobre la violación al *in dubio pro reo*, la valoración en conjunto de las circunstancias descriptas y las probanzas adunadas configuran elementos de convicción suficientes para tener por acreditado en el grado señalado la responsabilidad del encartado frente a los hechos que se le enrostran.

IX. En lo relativo a la situación particular de R. F. L. M., resulta pertinente destacar que más allá de los cuestionamientos indicados en torno a la competencia del juez de grado, la defensa sólo se limitó a expresar en su recurso de apelación que el hecho de que el nombrado no fuera habido al producirse el primer allanamiento a su domicilio no se trató de una evasión ni se produjo entorpecimiento alguno a la investigación.

Por otra parte, vinculada a dicha alegación y a la prisión preventiva dispuesta respecto de R. F. L. M., la defensa en el escrito presentado en esta instancia se limitó a adherir a los planteos efectuados por el Defensor Oficial en el recurso de apelación interpuesto en representación de V. H. J. y a solicitar la inmediata libertad o morigeración de la medida de encierro.

X. En este punto con el fin de brindar un adecuado tratamiento a los agravios planteados por la defensa, cabe destacar que con el desarrollo de la investigación se pudo acreditar, con el grado de probabilidad requerido para esta etapa del proceso, la responsabilidad



penal del nombrado como autor de autor de la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real con tenencia de armas de fuego de guerra con numeración suprimida, delitos previstos y reprimidos en los artículos 5, inciso c, de la ley 23.737 y 189 bis, inciso 2º, párrafo segundo e inciso 5º, último apartado, del Código Penal, respectivamente (arts. 45 y 55 del Código Penal).

Para adoptar ese temperamento el juez de grado valoró las numerosas comunicaciones telefónicas que el nombrado mantuvo mediante distintos abonados telefónicos con diferentes personas con relación a la sustancia estupefaciente y a diversos aspectos vinculados a su comercialización y simultáneamente que en los dos domicilios correspondientes al nombrado se secuestró material estupefaciente. Así en el primer domicilio se hallaron dos panes y medio que contenían dos mil veintitrés (2.023) gramos de marihuana y cinco bolsas con un total de noventa y un envoltorios que contenían cuarenta y tres (43) gramos de cocaína; y en el segundo domicilio cuatro trozos de marihuana con un peso de mil cuatrocientos veinticuatro (1.424) gramos. Asimismo en este último domicilio se secuestraron dos balanzas digitales de precisión.

De este modo, la sustancia ilícita indicada por su cantidad, peso y las formas en que estaba dispuesta, valorada con el resto de los elementos, circunstancias contextuales y con los diálogos registrados de las comunicaciones telefónicas que L. M. mantuvo permitieron tener por acreditado el fin de comercialización de la droga incautada.

Asimismo las armas de fuego secuestradas, a saber, la pistola ametralladora calibre 9x19mm, marca FM modelo PA3, con numeración erradicada y el revólver de acción simple y doble calibre 38 S&W, marca Orbea, sin numeración visible, encuadradas como armas de guerra, resultaron aptas para producir disparos y de funcionamiento anormal (Ley 20429/73 y Decreto 395/75, Capítulo I, Sección III, artículo 4º, inciso 1º), conforme fue expuesto por el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 17510/2019/6/4/CA5

informe pericial balístico realizado por personal de Policía Federal Argentina obrante en autos.

Específicamente, con relación a la pistola ametralladora calibre 9x19mm marca FM, en cuanto a la numeración suprimida referida, el juez tuvo en consideración lo expuesto en el informe referido en cuanto expresó: “(...) se apreciaron maniobras abrasivas en el sector derecho de la armadura (zona de empuñadura), lateral derecho del cajón de mecanismos (debajo de la ventana de eyección) y lateral derecho del cañón (próximo a la boca). Asimismo, no se encuentra visible en la parte superior derecha del block de cierre (detrás de la uña extractora) lugares en los que normalmente el fabricante estampa o graba la numeración del arma (...)”.

Por lo expresado se encuentra debidamente fundamentada en el auto recurrido la responsabilidad penal que el magistrado de grado le asigna al encartado L. M. en los hechos que se le imputan.

XI. Sentado ello, cabe señalar que la ley 27.063, dictada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina, estableció un nuevo régimen en materia procesal penal federal, cuya implementación está llevándose a cabo de manera progresiva y bajo el control de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal.

En este orden, mediante la resolución n° 2/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, la mencionada Comisión dispuso la implementación de diversas normas del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063) en todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional.

En lo que aquí interesa, dentro del articulado implementado, se encuentran aquellas normas referidas a las posibles medidas de coerción personal a las cuales se puede recurrir para asegurar los fines del proceso.

En este sentido, los artículos 221 y 222 del C.P.P.F. establecen supuestos específicos para analizar si en el caso en concreto puede



presumirse el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación y, en base a ello, determinar si resulta necesaria la aplicación de una medida coercitiva (en consonancia con el art. 17 del C.P.P.F).

Por su parte, el art. 210 del C.P.P.F. enumera y jerarquiza una serie de medidas de coerción personal que pueden disponerse ante la existencia de los riesgos procesales previstos en los arts. 221 y 222 del C.P.P.F.

Entre ellas, la prisión preventiva aparece como una opción de *última ratio*, en caso de que las demás medidas enumeradas por la norma no fueren suficientes para asegurar la comparecencia del imputado o el correcto desenvolvimiento de la investigación.

En esta inteligencia, puede advertirse que esta nueva normativa busca reforzar el principio constitucional de inocencia y la excepcionalidad de la prisión preventiva. De esta manera, ante un caso concreto, no basta con acreditar que una determinada medida cautelar resulta idónea para asegurar la realización de la ley sustantiva, sino que debe demostrarse que ella no puede ser sustituida por otro modo de intervención estatal menos lesivo.

XII. En este punto, en función de la resolución apelada y lo que surge de las presentes actuaciones, se advierte que se encuentra satisfecha la observancia de las condiciones que permiten convalidar la medida dispuesta por el juez de primera instancia.

En primer término, el *a quo* ha valorado la posibilidad cierta de riesgo procesal, es decir que el imputado podrá eludir la acción de la justicia o entorpecer la marcha del proceso en caso de recuperar su libertad.

Al respecto, cabe precisar que para decidir sobre la existencia de peligro de fuga, conforme lo regulado en el art. 221 del C.P.P.F., debe valorarse entre otros aspectos, la pena en expectativa. En atención a las circunstancias del caso bajo examen y los delitos imputados (artículos 5, inciso c, de la ley 23.737 y 189 bis, inciso 2º, párrafo segundo e inciso 5º, último apartado), no es posible que recaiga sobre R. F. L. M. una eventual condena de ejecución





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 17510/2019/6/4/CA5

condicional, y el máximo de la pena prevista excede los parámetros del artículo 316 del C.P.P.N.

Ciertamente, de acuerdo con los parámetros reguladores de la libertad del imputado durante el proceso, fijados en la doctrina del Plenario “Díaz Bessone”, de la Cámara Nacional de Casación Penal, *“no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros [...]”*.

Sin embargo, existen otras circunstancias -diferentes de la magnitud de la pena- que en el caso convergen para presumir un riesgo de fuga por parte del imputado. En este último sentido, cabe señalar que el art. 221 del C.P.P.F. prescribe valorar, entre otras pautas, las condiciones personales del imputado, las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto, las circunstancias y naturaleza del hecho atribuido y el comportamiento que tuvo durante el procedimiento, en particular si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio.

En razón de lo expresado, es dable concluir que aún subsiste el riesgo procesal concreto en caso de otorgar la libertad ambulatoria a R. F. L. M..

Ello por cuanto debe tenerse en cuenta el grado de participación que se le atribuye al nombrado en los hechos objeto de la pesquisa, la gravedad de aquéllos, la cantidad de droga secuestrada en los dos domicilios mencionados y las armas de guerra incautadas, circunstancias que implican que podría contar con los recursos económicos, una logística y los medios suficientes para eludir el accionar de la justicia y/o entorpecer la investigación.

Asimismo tomando en consideración las pautas previstas en el art. 221 del C.P.P.F. para decidir sobre el peligro de fuga, debe tomarse en consideración sus facilidades para permanecer oculto.



En este punto contrariamente a lo expresado por la defensa, L. M. no sólo evadió el accionar de la justicia desde el momento en que no fue hallado en el domicilio de la calle J. D. de S. n° ---, entre J. N. y J. V., de la localidad de M., provincia de Buenos Aires, sobre el cual se ordenó el registro domiciliario, sino que además había dejado en poder de D. A. S. el dispositivo electrónico de control que correspondía a la medida asegurativa dispuesta sobre el mismo L. M. por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Mercedes.

A ello cabe agregar que otra de las pautas previstas en el inciso “c” del mencionado art. 221 del C.P.P.F. prescribe valorar si incurrió en rebeldía. En ese sentido no sólo se declaró su rebeldía en el marco de las presentes actuaciones sino que además con posterioridad a dicha declaración continuó desarrollando su actividad ilícita de comercialización de sustancias estupefacientes conforme resulta no sólo de las escuchas telefónicas realizadas sino también de los elementos que fueron secuestrados en el último domicilio en el que finalmente fue detenido.

Paralelamente, conforme a lo previsto por el art. 221 inc. b) del C.P.P.F., la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos son pautas que deben tenerse en cuenta para decidir sobre el peligro de fuga del imputado.

Finalmente, con relación a la morigeración de la medida coercitiva dispuesta, la defensa no plantea argumentos que ameriten modificarla ni tampoco los riesgos procesales acreditados y referidos precedentemente podrían ser neutralizados por el momento con una medida menos gravosa de aquellas contempladas en el art. 210 del C.P.P.F. como con la dispuesta por el *a quo*.

Por todo lo expuesto, corresponde convalidar la decisión del juez de primera instancia en cuanto al encierro cautelar dispuesto respecto de R. F. L. M..

XIII. Con relación a la prisión preventiva dispuesta sobre V. H. J., conforme lo expresado en el considerando anterior y lo regulado en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 17510/2019/6/4/CA5

el art. 221 del C.P.P.F. respecto del peligro de fuga, en atención a las circunstancias del caso bajo examen y el delito imputado (artículo 5, inciso c, de la ley 23.737), no es posible que recaiga sobre V. H. J. una eventual condena de ejecución condicional, y el máximo de la pena prevista excede los parámetros del artículo 316 del C.P.P.N.

Asimismo debe tenerse en cuenta, por un lado, que el nombrado registra antecedentes penales habiendo sido condenado como autor responsable del delito de transporte de sustancias estupefacientes previsto y reprimido en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 por el Tribunal Oral Federal de Paraná. En tal sentido, conforme a lo previsto por el art. 221 inc. b) del C.P.P.F., la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos son pautas que deben tenerse en cuenta para decidir sobre el peligro de fuga del imputado.

Paralelamente, debe considerarse la participación que se le atribuye al nombrado en los hechos objeto de la pesquisa y la cantidad de material estupefaciente secuestrado -mil cuatrocientos veinticuatro 1.424 gramos de marihuana- en el domicilio sito en calle J. V. G. n° --- de M., provincia de Buenos Aires, respecto del cual J. se encontraba en un vehículo sobre la vereda al momento de ser detenido y de producirse el allanamiento de esa morada. Asimismo, el recurrente mantenía fluido contacto con R. F. L. M., quien fue declarado rebelde en el marco de esta causa. Todas esas circunstancias implican que podría contar con los recursos económicos, una logística y los medios suficientes para eludir el accionar de la justicia y/o entorpecer la investigación.

Por otra parte, como fue expresado respecto de su consorte de causa L. M., con relación a la morigeración de la medida coercitiva dispuesta la defensa no plantea argumentos que ameriten modificarla ni tampoco los riesgos procesales acreditados y referidos precedentemente podrían ser neutralizados por el momento con una medida menos gravosa de aquellas contempladas en el art. 210 del C.P.P.F. como con la dispuesta por el *a quo*.



Por todo lo expuesto, corresponde convalidar la decisión del juez de primera instancia en cuanto al mantenimiento de la prisión preventiva dispuesta respecto de V. H. J..

Sin perjuicio de lo expresado, debe destacarse que este Tribunal resolvió en el día de la fecha en el marco del incidente FLP 17510/2019/6/1 rechazar la excarcelación solicitada, a cuyos fundamentos cabe remitirse.

XIV. Por último, con relación al embargo decretado por el magistrado de grado sobre los bienes de cada uno de los imputados, corresponde señalar que se trata de una medida cautelar de naturaleza económica, cuyo monto puede variar de acuerdo a las contingencias de cada caso y debe ser suficiente para asegurar el cumplimiento de un pago eventual, conforme a lo previsto por del artículo 518 del C.P.P.N.

Sentado ello, se advierte que las sumas fijadas en la resolución apelada se ajustan a las circunstancias de la causa, a las particulares de cada uno de los imputados, se encuentran debidamente fundamentadas y no resultan excesivas, por lo cual deben ser confirmadas.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

I. CONFIRMAR la resolución apelada en todo cuanto decide y ha sido motivo de agravio.

II. ESTAR a lo resuelto por este Tribunal en el día de la fecha en el incidente FLP 17510/2019/6/1 en orden a la medida de coerción personal dispuesta respecto V. H. J..

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, devuélvase al Juzgado de origen, que deberá cumplir con las restantes notificaciones de rigor.

CÉSAR ÁLVAREZ
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 17510/2019/6/4/CA5

LAUREANO ALBERTO DURÁN
SECRETARIO DE CAMARA

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo del CPPN (artículo 109 RJN).

LAUREANO ALBERTO DURÁN
SECRETARIO DE CAMARA

